



Roj: **STSJ ICAN 4182/2009 - ECLI:ES:Tsjican:2009:4182**

Id Cendoj: **35016330012009101025**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **10/12/2009**

Nº de Recurso: **217/2007**

Nº de Resolución: **652/2009**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JAIME BORRAS MOYA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ ICAN 4182/2009,**
STS 8728/2011

Ref.- R. C.A. Nº 217/07

SENTENCIA num 652/09

Ilmos. Sres.

Presidente: Don Francisco José Gómez Cáceres.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.

Don Javier Varona Gómez Acedo.

En la ciudad de Las Palmas de Gran **Canaria**, a diez de diciembre de 2.009.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de **Canarias**, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.217/07, en el que son partes, como recurrente, Jesús Carlos , representado por el Procurador Sr. Bethencourt Manrique de Lara, y como demandada, la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de **Canarias**, representada por la letrada de sus servicios jurídicos, versando la misma sobre impugnación de resolución de la Consejería de Sanidad del Gobierno de **Canarias** por la que se aprueba el mapa farmacéutico de **Canarias**, en particular en cuanto a las determinaciones que el mismo establece en el término municipal de Arrecife, y siendo su cuantía indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de **Canarias** de fecha 16 de enero de 2.007 se aprobó el mapa farmacéutico de **Canarias**, estableciendo en la zona L-1 cinco nuevas oficinas de farmacia, correspondiendo una de ellas al barrio de Titerroy, que ya cuenta con una, en vez de asignar tal farmacia al barrio de Argana Baja.

SEGUNDO. Frente a tal resolución se interpuso recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. Bethencourt Manrique de Lara en representación de Jesús Carlos , formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando la nulidad de la Orden impugnada y, subsidiariamente, en lo relativo a la zona de Arrecife, debiendo ubicarse una de las nuevas oficinas de farmacia en el núcleo de Argana Baja.

TERCERO. Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día cuatro de diciembre del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución antes indicada de la Consejería de Sanidad del Gobierno de **Canarias** en relación con la pretensión del recurrente asimismo reseñada es o no ajustada a derecho, alegando la actora que de la documentación aportada resulta que no se da cumplimiento al art. 2,1 de la ley estatal 16/97 de 25 de abril, que señala que la planificación farmacéutica se realizará de acuerdo con la planificación sanitaria, la cual es ignorada por el mapa farmacéutico impugnado, alegando asimismo vulneración del art. 2,2 de la citada ley al no tener en cuenta la dispersión de la población con vistas a garantizar la accesibilidad y calidad del servicio, garantizando la adecuada atención farmacéutica a la población, resultando que el barrio de Titerroy cuenta ya con oficina de farmacia por lo que era procedente ubicar la nueva oficina en Argana Baja, señalando en trámite de conclusiones que la pericial practicada abunda en tal punto de vista dado el aislamiento en que se encuentra dicho núcleo poblacional. Igualmente, alegó defecto formal en la orden recurrida causante de nulidad al haberse prescindido del trámite de audiencia al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Las Palmas.

SEGUNDO. Debe señalarse, en primer lugar, que como puso de relieve la administración demandada en su escrito de contestación, no puede apreciarse la denunciada vulneración del trámite de audiencia ya que mediante anuncio de fecha 3 de abril de 2.006, publicado en el Boletín Oficial de Farmacéuticos de **Canarias** de fecha 19 de abril, se procedió a realizar un primer trámite de audiencia, existiendo un segundo anuncio de fecha 6 de julio de 2.006, publicado en el BOC de 19 de julio, resultando, por otra parte, que la localización de la farmacia litigiosa fue realizada a propuesta del propio Colegio de Farmacéuticos de Las Palmas. En cuanto al fondo del asunto propiamente dicho, la Orden impugnada tiene lugar de acuerdo con los criterios de planificación sanitaria a través de la delimitación de las zonas farmacéuticas, las cuales lógicamente fueron determinadas con carácter previo a la aprobación del mapa farmacéutico, no habiendo sido objeto de impugnación, como señaló la demandada, la Orden de fecha 15 de mayo de 2.006. En relación con la oficina de farmacia asignada al barrio de Titerroy, se trata de determinar si, como afirma el recurrente, la ubicación de la misma vulnera las previsiones legales, o, por el contrario, y como afirma la administración demandada en su escrito de contestación, no existe tal vulneración. Así, la Sala entiende que debe compartirse el punto de vista de la Comunidad Autónoma en el sentido de que a tenor del informe emitido por el Servicio de Ordenación Farmacéutica de fecha 23 de abril de 2.007, la planificación recurrida supone una mejor cobertura de atención farmacéutica a la población de los barrios de Titerroy y Argana Baja teniendo en cuenta los 6.736 habitantes censados en Titerroy y los 1.159 habitantes de Argana Baja, muy inferior a los 1.500 habitantes tomados como ratio en la ley 4/2.005 para apertura de oficinas de farmacia en núcleos residenciales aislados, sin que, lógicamente, pueda prevalecer frente a dicho informe la opinión del recurrente, el cual basa su demanda en consideraciones genéricas pero sin aportación de argumento alguno que sostenga debidamente su pretensión, siendo de tener en cuenta que, como apuntó la demandada en trámite de conclusiones, si bien el perito puso de relieve unas características peculiares desde el punto de vista geográfico en la zona de que se trata, también admitió que los barrios de Argana Baja y Argana Alta, que sí cuenta con oficina de farmacia, se encuentran perfectamente

conectados con pasos elevados y carreteras, al igual que ocurre con San Francisco Javier, asimismo dotado de farmacia, y los núcleos residenciales del Cable, La Concha y la Bufona.

TERCERO. En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado no incurre en vulneración alguna de la ley 16/97, o al menos el actor no acredita lo contrario, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo

CUARTO. A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, no procede en el presente caso efectuar condena en costas al no apreciarse temeridad o mala fe procesal en las partes litigantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Jesús Carlos contra la Orden de la Consejería de Sanidad del Gobierno de **Canarias** a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ